



19 de marzo de 2010

CARTA NORMATIVA NO.: 2010-109-AV

A TODO LOS ASEGURADORES DE ANUALIDADES

Estimados señores y señoras:

Conforme a lo dispuesto en la Sección 1169 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (CRIPR), ciertos requisitos de inversión relacionados con los fondos depositados en cuentas separadas de un contrato de anualidad variable cualifican como anualidades individuales de retiro. Dicho Código dispone, en lo pertinente:

*“Sección 1169 – Cuenta de retiro individual.*

*(a) ...*

*(b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual” también significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de retiro individual” significa un contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:*

*(1) ...*

*(6) Que el cien (100%) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165 se inviertan de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir con los requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación.*

*Que el treinta y cuatro (34%) por ciento o más de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del*

*apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1165, serán invertidas en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, ...Será responsabilidad tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo". Énfasis nuestro.*

Conforme a la disposición estatutaria señalada, esta Oficina tiene jurisdicción en dicho asunto si un asegurador cumple con la inversión requerida aplicable a una anualidad de retiro individual.

La inversión requerida impuesta para la anualidad de retiro individual se define en la Sección 1169(b)(6) del CRIPR como una excepción a los requisitos generales de inversión que se imponen en dicha sección a aquellas cuentas de retiro individual ("IRA", por sus siglas en inglés) que hayan sido emitidas por instituciones financieras. Esta excepción se promulgó mediante la Ley Núm. 288 de diciembre de 2006, antes denominada Proyecto de la Cámara 2985.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 288, nuestros legisladores expresaron que la enmienda se promulgó para promover y preservar la diversificación de las carteras de inversiones de las compañías de seguro, conforme a lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico ("Código de Seguros"). Esta opinión también la comparte el Secretario de Hacienda, según lo expuesto en un informe del 13 de octubre de 2006 sobre el Proyecto de la Cámara 2985, así como el Comité de Finanzas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, cuyo informe expone, en parte, lo siguiente:

*"De conformidad con las disposiciones de Capítulo 6B del "Código de Seguros", las compañías de seguros están obligadas a invertir sus fondos en ciertas inversiones elegibles específicamente autorizadas con el propósito de proteger la solidez económica de dichas compañías y de que éstas, a su vez, puedan cumplir con sus obligaciones con los asegurados. A estos fines, dicho capítulo del "Código de Seguros" persigue, entre otras cosas, fomentar la diversificación de las carteras de inversiones de las compañías de seguros. No obstante lo anterior, los requisitos de inversión que le impone la Sección 1169(b) (6) del "Código de Rentas Internas de 1994" a las compañías de seguros de vida que suscriben anualidades de retiro individual desalientan la diversificación de las inversiones que promueve el Capítulo 6B "Código de Seguros". Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera necesario que las compañías de seguro de vida que emitan anualidades de retiro individual puedan satisfacer los requisitos de inversión impuestos la Sección 1169(b) (6) del "Código de Rentas Internas de 1994" mediante el cumplimiento con lo dispuesto por el "Código de Seguros". De este modo, se promueve la diversificación de las inversiones requeridas". (Énfasis nuestro).*

Por lo tanto, la Ley Núm. 288 reconoce que: (i) las carteras de inversiones de los aseguradores están reguladas por el Código de Seguros; (ii) las carteras de inversiones

de los aseguradores se deben diversificar adecuadamente y (iii) los requisitos de inversión impuestos a cuentas IRA regulares emitidas por instituciones financieras impedirían que los aseguradores alcanzaran el nivel de diversificación deseado.

El Capítulo 6B del Código de Seguros dispone los criterios y prácticas de inversión aplicables a los aseguradores. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Sección 13.360 del Código de Seguros, los activos depositados en una cuenta separada y el monto de aumento en valor correspondiente a dichos activos pueden invertirse y reinvertirse independientemente de los requisitos y limitaciones dispuestos en el Código de Seguros y las cuentas separadas de las carteras de inversiones no se tomarán en consideración cuando se evalúe los requisitos de inversión de un asegurador.

Además, la Sección 13.440 del Código de Seguros dispone que una cuenta separada de un asegurador puede utilizarse para los productos de seguros de vida o anualidades fijas o variables, o para ambos productos, y se debe tratar a dicho asegurador como una compañía de inversiones para propósitos de la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico. Dicha Sección dispone asimismo que la cuenta separada no estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley que requieren que la compañía de inversiones invierta 33% o 20% de sus activos en valores locales.

En resumen, el Código de Seguros impone ciertas restricciones a las inversiones que aspiran a alcanzar un nivel razonable de diversificación y calidad de las carteras de inversiones de los aseguradores. Sin embargo, el Código de Seguros reconoce la naturaleza única de las cuentas separadas al adoptar reglas especiales para que ni las restricciones de inversiones ni las que impone la Ley de Inversiones de Puerto Rico se apliquen a los fondos depositados en las cuentas separadas de los aseguradores.

La Sección 1169(b) (6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 288, requiere que los aseguradores inviertan los fondos conforme a lo dispuesto en el Código de Seguros. Dicho código dispone que los aseguradores no están obligados a invertir los fondos depositados en cuentas separadas según lo dispuesto en la reglamentación que de otra manera sería aplicable a dichos aseguradores. Por lo tanto, no puede considerarse que un asegurador esté incumpliendo con el Código de Seguros al invertir sus fondos de otra manera, debido a que el Código precisamente así lo dispone.

La segunda oración de la Sección 1169(b) (6) del CRIPR será aplicable (es decir, los requisitos normales de inversión que se imponen a las cuentas IRA de las instituciones financieras) si el asegurador no cumple con el requisito de inversión dispuesto en el Código de Seguros. No existe la posibilidad de que un asegurador incumpla con los requisitos de inversión del Código de Seguros, porque dicho Código no impone un requisito de inversión a las primas aportadas a una anualidad de retiro individual que

se deposite en una cuenta separada. Por lo tanto, en este caso se entenderá que el asegurador ha cumplido con los criterios de inversión del Código de Seguros.

En síntesis, entendemos que los fondos que se mantienen en una cuenta separada de una anualidad individual de retiro (IRA) no se tienen que invertir conforme a los requisitos de inversión que se disponen en la sección 1169(b) (6) del CRIPR para las IRA emitidas por instituciones financieras.

Cordialmente,

FIRMADO

Ramón L. Cruz Colón, CPCU, ARe, AU  
Comisionado de Seguros